

66

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2020-00703 Ejecutivo de CARLOS MANUEL RAMIREZ ORTEGÓN contra JULIO MARTIN GOMEZ SANCHEZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El señor **CARLOS MANUEL RAMIREZ ORTEGÓN**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **JULIO MARTIN GOMEZ SANCHEZ**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$50.000.000, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 03, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor del señor **RAMIREZ ORTEGÓN** al suscribir el título valor base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado su importe.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 30 de noviembre 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. Mediante proveído adiado 16 de junio de 2021, se decretó el emplazamiento del demandado **JULIO MARTIN GOMEZ SANCHEZ**, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó el 10 de agosto de 2021 y propuso las excepciones de mérito denominadas "*FALTA DE LITERALIDAD DEL TITULO VALOR*", fundada en que el título valor no fue diligenciado en su totalidad al momento de suscribirse, particularmente su cuantía y fecha de vencimiento, lo que en su sentir conlleva a afectar su exigibilidad, "*FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA TITULOS EN BLANCO*", soportada en que el pagaré base de la acción se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, "*PRESCRIPCIÓN*", sustentada en que de cara a la pretensión primera de la demanda, operó este fenómeno extintivo.

3. En providencia de 27 de agosto de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte actora se opuso a la prosperidad de las defensas y presentó REFORMA de la demanda, corrigiendo el hecho primero y adjuntando la carta de instrucciones.

4. A través del auto del 13 de junio del año en curso, se admitió la reforma de la de la demanda.

5. En proveído del 29 de septiembre se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valore-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, puesto que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar la suma de \$50.000.000 el 21 de abril de 2019 a favor del señor CARLOS MANUEL RAMIREZ ORTEGÓN.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo atinente a: (i) Establecer si el hecho de no haberse diligenciado la cuantía y la fecha de vencimiento al momento de suscribir el título valor, afecta su exigibilidad (ii) Determinar si se suscribió la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el pagaré base de la acción y (iii) Determinar si en el presente asunto operó la prescripción.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a que a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordaran de forma conjunta los dos primeros problemas jurídicos, esto es “Establecer si el hecho de no haberse diligenciado la cuantía y la fecha de vencimiento al momento de suscribir el título valor, afecta su exigibilidad” y “Determinar si se suscribió la respectiva carta de instrucciones para diligenciar el pagaré base de la acción”, para continuar con el restante.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que “siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza” (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó”

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

Así, concluyó que *"no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título"*

Efectuado el anterior recuento, para comenzar debe decirse que es un punto pacífico entre las partes el hecho de que el pagaré se entregó con espacios en blanco, puntualmente los correspondientes a la fecha de vencimiento y a la cuantía.

Desde tal óptica, en punto a su diligenciamiento, liminarmente cabe decir que a la sazón del art. 430 del C.G.P., todas las circunstancias tendientes a atacar los requisitos formales del título deben ser alegadas mediante recurso de reposición, pues está vedado al ejecutado utilizar este argumento como defensa posterior a esta oportunidad.

Es decir que, el cuestionamiento tendiente a derribar la exigibilidad del pagaré que soporta la ejecución no es de recibo en esta instancia procesal, pues a voces del art.422 del C.G.P., ello constituye un requisito formal del título ejecutivo, sin embargo para fines ilustrativos, habría que decirse que en todo caso, el planteamiento de esta excepción esta llamada al fracaso, por cuanto como viene de verse en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra permitido el giro de títulos valores en blanco, evento en el cual, por regla general las partes intervinientes suscriben una carta de instrucciones para que el acreedor pueda diligenciar estos espacios, lo cual naturalmente conlleva a que al momento de firmarse tales cartulares tengan espacios en blanco, lo que de modo alguno puede derivar en la inexigibilidad del título, habida consideración que al llenarse el pagaré aportado para la ejecución se impuso la fecha de vencimiento a un día cierto y determinado, lo que de contera denota el cumplimiento del tal característica, la cual según el tratadista Bejarano Guzmán implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁷.

Y es que en todo caso, memórese que el argumento del curador ad-litem, no estribó en que se haya desatendido alguna instrucción, motivo por el cual resulta inexorable acogerse a la literalidad del título valor y tener por cierta la fecha de vencimiento y la cuantía que en el se incorporaron.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la carta de instrucciones tras valorar los medios de prueba que fueron aportados, se advierte que con la reforma de la demanda, se aportó la referida documental que se encuentra suscrita por las partes

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, *"De los títulos valores"*, tomo I *"Parte general"*, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

⁷ Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

y respecto de la cual, se itera no se manifestó su desconocimiento, es decir que, este reparo tampoco tiene vocación de prosperidad.

Continuando con el estudio, en lo atinente al tercer interrogante, importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos⁸.

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que "Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de

⁸ C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Sentando lo anterior, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento del título valor, esto es 21 de abril de 2019, en principio los 3 años vencen el 21 de abril de 2022, empero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020⁹, por lo que se tiene que en **realidad el trienio prescriptivo operaría hasta el 4 de agosto de 2022.**

Con miramiento en lo anterior, se tiene que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 28 de octubre de 2020, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 01 de diciembre de 2020 por estado electrónico, lográndose la notificación del demandado mediante el curador ad-litem, dentro del año que impone el artículo 94 del C.G.P, esto es el **10 de agosto de 2021.**

Puestas así las cosas, se tiene que la presentación de la demanda-28 de octubre de 2020, si logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que se materializó antes de completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.co.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Así entonces, se impone declarar el fracaso de las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

⁹ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

601

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal; para lo de su cargo.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021, a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb

